



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00506-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

VISTO: El Informe Nº 555-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de mayo del 2010 y Oficio Nº 461-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de mayo del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00617, de fecha 15 de marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por los servidores **FELIX ESTEFA GUERRERO JIMENEZ, JORGE ABDO FARIAS BECERRA, GABY ASECIO MARTINEZ De JUSTINIANO, EDWIN ELBER PRECIADO ELIZALDE, PIER MARITZA AGUAYO SALDARRIAGA, LUCY ESMITH LUNA BALLADARES, ROSA EMILIA PRECIADO De MARCHAN, JULIA DORIS GONZALES VINCES, IVONE CABRERA DIOS, MARCELINA HUERTAS IMAN, DIGNA LUNA BARRIENTOS, LUIS EDUARDO CASTRO LUPU, NELIDA ZAPATA CORNEJO, MARISA ALVARADO OLIVOS, VICTOR CASTRO GRANADOS, TITO ONOFRE ENRIQUEZ DIOSES, LUIS FERNANDO NOBLECILLA MONTEALEGRE, ELAIDA MARITZA IZQUIERDO BALLADARES, LOURDES DEL PILAR MORAN CRUZ, NORMA NOEMI LAOYZA LEON, FLOR ESMELDA MARCHAN CASTRO, VICTORINO CEDILLO TALLEDO, FLOR DE MARIA OLAVARRIA HERRERA, SEBASTIANA SERNA PARDO, EDELMIRA IZQUIERDO ROSILLO, JOSE ADALBERTO ROSALES RETO y ESCANI N ANCY PIZARRO MARCHAN,** sobre el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, los administrados **VICTOR CASTRO GRANADOS y DIGNA LUNA BARRIENTOS** interponen recurso de apelación, los mismos que son elevados a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;





Resolución Ejecutiva Regional

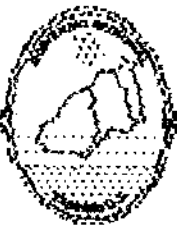
Nº 00506-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

Que, el administrado **VICTOR CASTRO GRANADOS** en su recurso de apelación argumenta que, la bonificación especial que está reclamando es un derecho declarado y adquirido por la Ley del Profesorado Nº 24029, concordante con el Artículo 210º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED; que existe una jurisprudencia del Poder Judicial de Arequipa en donde se ordena a la Dirección Regional de Educación de Arequipa el pago por preparación de clases y evaluación, por lo se debe meritar; dicha resolución y por los demás hechos que expone;

Que, la administrada **DIGNA LUNA BARRIENTOS** en su recurso de apelación argumenta, que ha presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes una solicitud para que se le regularice el 30% como docente de su remuneración total mensual percibida por preparación de clases, evaluación y preparación de documentos de gestión, en estricto cumplimiento del Artículo 48º de la Ley Nº 24029, siendo emitida la resolución materia de apelación en la cual se declara improcedente su solicitud sobre el pago del 30% de remuneración total; que la bonificación especial establecida en la ley, no es por compensar el desempeño de un cargo que implica exigencia y/o condición distinta a la común, si no que se trata de una bonificación especial que le corresponde legalmente; que dicha bonificación la viene percibiendo en forma diminuta en la cantidad de S/. 21.60 Nuevos Soles tal como consta en sus boletas de pago, calculada sobre la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, porque lo que realmente le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total íntegra; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

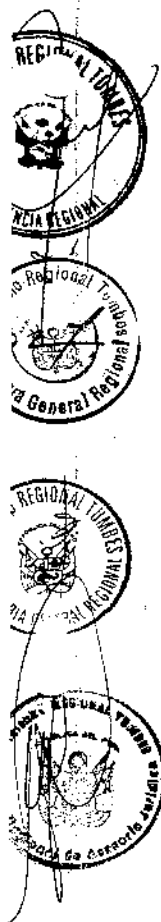
Nº 00506-2010/GOB. REG. TUMBES-P

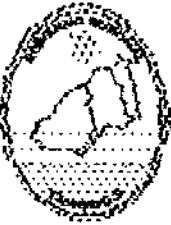
Tumbes, 19 MAY 2010

segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, antes de analizar la materia controvertida, es importante pronunciarse respecto a la acumulación de expedientes en el presente proceso, ya que como se ha manifestado en los considerandos precedentes son dos los recursos de apelación presentados contra la misma resolución, es decir la Resolución Regional Sectorial Nº 00617, de fecha 15 de marzo del 2010. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha medida es adoptada con la finalidad que los dos recursos de apelación se tramiten en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones y simplificando la prueba, de conformidad con el principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

N° 00506-2010/GOB. REG. TUMBES-P

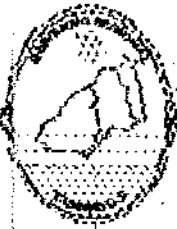
Tumbes, 19 MAY 2010

Que, de lo actuado se desprende que los administrados están solicitando el otorgamiento eficaz de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, dispuesta en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total mensual, y no sobre la remuneración total permanente que se le viene otorgando, como puede verse de las boletas de pago de los recurrentes que obran a folios 138 y 190, respectivamente;

Que, al respecto debemos manifestar que es cierto que de acuerdo al Artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento, se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; también es verdad, que el cálculo de la referida bonificación esta regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y preparación de documentos de gestión dispuesta en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, que vienen percibiendo los administrados, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00506-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 MAY 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Dr. Manuel M. Sarango Canales
SECRETARIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DOCUMENTARIO

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00617, de fecha 15 de marzo del 2010;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los servidores VICTOR CASTRO GRANADOS y DIGNA LUNA BARRIENTOS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00617, de fecha 15 de marzo del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilner F. Dios Benites
PRESIDENTE